

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------------|--|
| Magistrado Ponente: | Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO |
| Referencia: Exp. N°. | 258993333001201900172-01 |
| Demandante: | MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA |
| Demandado: | DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Asunto: | Rechaza por extemporáneo recurso de apelación de sentencia. |

Antecedentes

Mediante sentencia de 19 de enero de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, decretó la nulidad total de las resoluciones Nos. 009 de 10 de septiembre de 2018 y 017 de 7 de diciembre de 2018.

Según constancia secretarial, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, notificó personalmente la sentencia a los sujetos procesales el 19 de enero de 2022.

El 4 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Por auto de 3 de marzo de 2022, Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia referida.

Consideraciones

Se rechazará el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 19 de enero de 2022, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 247 del

C.P.A.C.A.¹, esto es, porque se interpuso y se sustentó de manera extemporánea.

De acuerdo con la norma referida, la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

Por tanto, los diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación en contra de dicha providencia vencieron el 2 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que el 19 de enero de 2022 se surtió la notificación; y el recurso se presentó y sustentó por el apoderado la parte demandada el 4 de febrero de 2022.

En consecuencia, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 19 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Zipaquirá, Cundinamarca.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de 19 de enero

¹ **ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección Primera, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020220118500

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI PH Y OTROS

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

El Conjunto Residencial Santorini PH y los señores Diana Patricia Vargas García, Dolly Esperanza Ramírez Valero, Ana Derly Prieto Novoa, Diego Andrés Castilla Romero, Alberto Erazo, María Magdalena Guevara Gutiérrez, Sandra Johana Bohórquez Albarracín, Juan Carlos Reyes Rojas, Jazmín Adriana Moreno Cortés, John Jairo Vargas Buitrago, Carlos Alberto Pérez Tofanci, Claudia Marcela Ramírez Pulido, William Germán Forero Hernández, Carlos Arturo Contreras Mendivelso, Carlos Orlando Ochoa González, Daniel Esteban Yanine Bautista, Germán Alfonso Vega Cely, Arístides Rodríguez Ceferino, Clara Celmira Morales Moreno, José Guillermo Palencia Cárdenas, Rubén Armando Saavedra Aya, Gerver Augusto Duarte Sandoval, María Alejandra Pineda Beltrán y Nelson Hernán Jiménez Jiménez, mediante apoderada, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular).

La demanda se dirige contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, y la sociedad Vector Construcciones S.A.S.

La parte actora formuló las siguientes pretensiones.

“PRIMERO. – Se PROTEJA los derechos al GOCE DE AMBIENTE SANO, EXISTENCIA DE UN EQUILIBRIO ECOLOGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR EL DESARROLLO SOSTENIBLE, SU

Demandantes: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI PH Y OTROS
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmitir demanda.

CONSERVACION, RESTAURACIÓN O SUSTITUCIÓN, LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES, LA PROTECCIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA, DE LOS ECOSISTEMAS SITUADOS EN LAS ZONAS FRONTERIZAS, ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONADOS CON LA PRESERVACION Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE contenidos en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 y de los artículos 78 y s.s. de la Constitución Política de Colombia

SEGUNDO. – DECLARAR el lote #4 de las reservas de peñalisa identificado con N.º de matrícula inmobiliaria 307 – 90578 y cédula catastral 220413717057605308 en el Municipio de Ricaurte – Cundinamarca con un área de 17891.76 metros como uso de suelo bosque protector y protección de fauna

TERCERO. – Que, en tal virtud, SE ORDENE a 1998 y de los artículos 78 y s.s. de la Constitución Política de Colombia, A MUNICIPIO DE RICAURTE Cundinamarca, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S. para que cese la vulneración o puesta en peligro del Derecho al GOCE DE AMBIENTE SANO, EXISTENCIA DE UN EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR EL DESARROLLO SOSTENIBLE, SU CONSERVACION, RESTAURACIÓN O SUSTITUCIÓN, LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES, LA PROTECCIÓN DE AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA, DE LOS ECOSISTEMAS SITUADOS EN LAS ZONAS FRONTERIZAS, ASI COMO LOS DEMAS INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONES CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE contenidos en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 y de los artículos 78 y s.s. de la Constitución Política de Colombia sobre el lote #4 de las reservas de peñalisa identificado con N.º de matrícula inmobiliaria 307 – 90578 y cedula catastral 220413717057605308 en el Municipio de Ricaurte – Cundinamarca con un área de 17891.76 metros

CUARTO. – SE ORDENE a 1998 y de los artículos 78 y s.s. de la Constitución Política de Colombia, AL MUNICIPIO DE RICAURTE Cundinamarca, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S. DETENER URGENTEMENTE todo tipo de trámite administrativo de licencia de construcción hasta que se decida de fondo el presente asunto.

QUINTO. - En consecuencia, SE ORDENE AL MUNICIPIO DE RICAURTE Cundinamarca, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S. que no realicen ningún tipo de construcción en amparos a los derechos del medio ambiente.

SEXTO. - En consecuencia, SE ORDENE AL MUNICIPIO DE RICAURTE Cundinamarca, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S. La recuperación de la fauna y flora de las especies existentes en la reserva forestal que se solicita proteger.”.

Inicialmente la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, Cundinamarca. El Juzgado Primero de dicho Circuito, mediante

auto del 5 de octubre de 2022, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Inadmisión de la demanda.

Revisada la demanda y el expediente digital, se observan las siguientes falencias.

1. Comunicación de la demanda y de sus anexos.

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

La parte actora no cumplió con este deber legal. No obra prueba de la comunicación de la demanda y de sus anexos **a los accionados, en forma simultánea con la presentación de la demanda de acción popular.**

2. Representación de la parte actora.

Como anexo de la demanda, se aportó un poder conferido por la señora Julieth Stefanny Pérez Díaz, administradora del Conjunto Residencial Santorini PH.

No obstante, no se aportó documento mediante el cual se certifique la calidad de administradora del conjunto mencionado.

En consecuencia, se deberá allegar el documento con el que se acredite la calidad de administradora y la facultad para conferir poderes.

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte demandante

un término de tres (3) días para que la corrija, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00486-00
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Declara improcedente recurso de reposición y concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho observa que se presentó recurso de reposición contra la sentencia proferida el quince (15) de septiembre de 2022, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

ANTECEDENTES

1) La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“que se declare la **nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 360 de 11 de marzo de 2022**, expedido por el señor presidente de la República y por la viceministra de Asuntos Multilaterales, por medio del cual se designó, al Doctor **PEDRO FELIPE BUITRAGO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7’ (sic) 9.785.129, como Embajador Extraordinario y*

plenipotenciario, código 0036, grado 25, en la embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Federal de Alemania.”

2) Una vez surtido el respectivo trámite procesal en este asunto, la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió sentencia en primera instancia el día quince (15) de septiembre de 2022 (Notificado el veintiséis (26) del mismo mes y año), negando las pretensiones de la demanda.

3) La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez mediante correos electrónicos remitidos los días veintiocho (28) y veintinueve (29) de septiembre de 2022, presentó recurso de reposición y alcance, contra la anterior providencia en el sentido de obtener la revocatoria de la sentencia proferida.

4) El apoderado judicial del señor Pedro Felipe Buitrago Restrepo mediante correo electrónico enviado el cuatro (4) de octubre de 2022, presentó memorial describiendo el traslado del anterior recurso de reposición solicitando rechazar el recurso de reposición por indebida sustentación o, confirmar el fallo.

5) El expediente ingresó al Despacho el día siete (7) de octubre de 2022, para proveer sobre el recurso presentado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Tal como lo determina el numeral 3º del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), será competencia del juez o Magistrado Ponente *“dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”*, razón por la cual, el Despacho tiene competencia para proferir la presente decisión.

2. Del recurso de reposición presentado contra la sentencia del quince (15) de septiembre de 2022.

Respecto a los recursos de reposición y apelación, los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificados por la Ley 2080 de 2021), señalan:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

“(...)”

PARÁGRAFO 4º. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.*

“(...)” (Subrayado fuera del texto original)

De la lectura de las normas antes citadas el Despacho observa que, por regla general el recurso de reposición procede contra todos los autos y, en cuando al recurso de apelación se tiene que este procede contra las sentencias de primera instancia y los autos enunciados en los numerales del 1 al 8 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con lo anterior se colige que, el recurso de reposición presentado por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez contra la sentencia proferida el quince (15) de septiembre de 2022, se torna improcedente, toda vez que, dicho recurso únicamente procede por regla general contra autos.

En cuanto a la improcedencia de los recursos, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, determina:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

“(...)”

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.* (Subrayado fuera del texto original)

De la norma antes citada se observa que, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre y cuando, haya sido interpuesto oportunamente.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia en el medio de control de nulidad electoral, el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, indica:

“ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA. *El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.*

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

PARÁGRAFO. *Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.”* (Subrayado fuera del texto original)

De la lectura de la norma antes citada se observa que, el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante el *A-quo* en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y dicho recurso, se concederá en el efecto suspensivo.

En este orden de ideas, al no ser procedente el recurso de reposición en contra de la sentencia de primera instancia proferida el quince (15) de septiembre de 2022, y en aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se dará trámite al recurso que resulta procedente, esto es, el de apelación, máxime si se tiene en cuenta que la recurrente presentó el memorial dentro de la oportunidad establecida en el artículo 292 *Ibídem* para la interposición y sustentación del recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho declarará improcedente el recurso de reposición presentado por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en contra de la providencia del quince (15) de septiembre de 2022, y en su lugar, concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto) y, se ordenará a la Secretaría de la Sección la remisión digital del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE** improcedente el recurso de reposición presentado por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en contra de la providencia del quince (15) de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto).

TERCERO: **ORDÉNASE** a la Secretaría de la Sección, el envío digital de la totalidad del expediente al H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto), para que se surta el trámite de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000897-00

Demandante: MARIAN SIERRA DORIA Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Aplaza audiencia.

En audiencia realizada el 29 de agosto de 2022, se fijó el 18 de octubre de 2022 como fecha para llevar a cabo la audiencia de contradicción de pruebas entre las cuales se ordenó recibir un dictamen pericial que debe ser aportado por la parte demandante.

Sin embargo, el 19 de septiembre de 2022 el apoderado del grupo accionante informó que dadas las circunstancias del territorio donde estaban las personas y lo informado por los peritos era necesario disponer de mayor tiempo para la realización del dictamen, en particular informó el apoderado en mención.

“3. Dada la actual situación en relación a las dinámicas del conflicto armado existente en el territorio Colectivo de Jiguamiandó, hemos decidido realizar la valoración pericial a los(as) 23 peticionarios en la Zona Humanitaria Nueva Esperanza. Sin embargo, debido a condiciones ambientales, producto de la temporada de lluvias en la región, se presentan dificultades en la movilización de quienes no se encuentran residiendo allí actualmente, prolongando el tiempo requerido para la recolección de información a través de la realización de entrevistas individuales.

4. Adicional a lo anterior, se debe contemplar el tiempo requerido para llevar a cabo un análisis de la información recolectada y elaboración de la opinión pericial que cumpla con los criterios técnicos y científicos requeridos. Lo cual implica aspectos como la realización de las correspondientes transcripciones, calificación e interpretación de instrumentos de evaluación psicológica, etc., que debido a las dificultades de conexión en el territorio, se podrán hacer con mayor celeridad una vez se concluya la fase de recolección de información. Dado que se van a aplicar varias técnicas psicológicas, de acuerdo a procedimientos rigurosos y científicos que requieren unos tiempos necesarios para cada persona.

En este sentido, se contempla como fecha de entrega del informe para el día 30 de octubre del año en curso.”.

En consecuencia, se **aplaza** la audiencia prevista para el 18 de octubre de 2022;

y se **conmina** a la parte demandante para que allegue el dictamen pericial en la fecha indicada en el memorial antes referido, esto es, el 30 de octubre de 2022. Una vez esto ocurra, se fijará por el Despacho fecha para la realización de la diligencia aplazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**-SECCIÓN PRIMERA-****-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00434-00
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado de la solicitud de desistimiento.

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades a él otorgadas en el poder que obra a folio 294 del cuaderno principal de primera instancia, el día dieciséis (16) de septiembre de 2022 (folios 340-341 del cuaderno principal), manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda y solicitaba que no se condenara en costas a la parte demandante.

Respecto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 CGP, expresa lo siguiente:

«Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00434-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO

el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 316 *Ibídem*, indica que en los eventos en los cuales se presente la solicitud de desistimiento condicionado a que no se condene en costas, deberá correrse traslado a la parte demandada:

«Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas». (Resaltado fuera del texto original).

De conformidad con la norma transcrita, como la parte demandante manifestó desistir de las pretensiones de la demanda solicitando que no se condenara en costas, el Despacho ordenará a la Secretaría de la Sección que corra traslado del escrito de solicitud por tres (3) días a la parte demandada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00434-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- CÓRRASE TRASLADO por tres (3) días a la parte demandada del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el día dieciséis (16) de septiembre de 2022 (folios 340-341 del cuaderno principal).

SEGUNDO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

**Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Consideraciones previas:

1.1 Incorporación al grupo de demandantes:

En correo del 4 de marzo del 2022 la abogada **DORA MARIA RODRIGUEZ TOBAR**, solicita que se incorpore al grupo a las siguientes personas:

YÉSICA NATHALIA ARBELÁEZ CORTEZ. CC 1006955969, como sobrina de María Asunción Cortez García y Sergio Cortez García y como prima de Erika Yuliana Bustos García, Sergio Cortez Sevillano, Maily Dayana Cortez Sevillano, Tania Andrea Cortez Sevillano y Maryury Tatiana Pérez (fallecidos).

La representación se hará por el Coordinador del Grupo

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 2500023410002017-00687-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO |
| DEMANDANTE: | MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS |
| ASUNTO: | ABRE A PRUEBAS |

AUTO:

Téngase como parte integrante del grupo de la parte demandante a: YÉSIKA NATHALIA ARBELÁEZ CORTEZ. CC 1006955969, como sobrina de María Asunción Cortez García y Sergio Cortez García y como prima de Erika Yuliana Bustos García, Sergio Cortez Sevillano, Maily Dayana Cortez Sevillano, Tania Andrea Cortez Sevillano y Maryury Tatiana Pérez (fallecidos).

La representación judicial será efectuada por el apoderado Coordinador del Grupo.

1.2 Intervención de la ANDJE.- Notoria improcedencia del Recurso de Reposición contra el auto que ordenó la suspensión del proceso para la intervención de la ANDJE.

Mediante del 11 de agosto del 2022 el despacho reconoció como interviniente en la presente acción de grupo a la ANDJE. El proceso se suspendió por 30 días. Sin embargo, el apoderado Coordinador del Grupo interpone recurso de reposición al considerar que la ANDJE ya viene actuando en el proceso, por lo que no era del caso suspender el proceso nuevamente por treinta (30) días.

Para el despacho es claro que la intervención obedece a la petición de la ANDJE formulada mediante memorial del 21 de agosto del 2020, lo que impone afirmar que dicha entidad asume el proceso en el estado en que se encuentra.

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

El plazo de 30 días hábiles para la intervención de la ANDJE se encuentra cumplido, por lo que no será del caso darle curso alguno al recurso de reposición por sustracción de materia.

AUTO.- Sin lugar a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado coordinador del grupo, por sustracción de materia.

1.3 El trámite de los medios de prueba en las Acciones de Grupo:

1º. Dispone el artículo 62 de la ley 472 de 1998 lo siguiente:

CAPITULO VI. PERIODO PROBATORIO



ARTICULO 62. PRUEBAS. Realizada la audiencia de conciliación, el Juez **decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes**, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual.

2º. Remisión al Código General del Proceso, para la práctica de los medios de prueba:

ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

3º. Los medios de prueba que se decretan en la presente providencia se sujetan a las disposiciones del Código General del Proceso, que se citan a continuación, y a las particulares para cada medio de probatorio.

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Ir al inicio

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Ir al inicio

ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

Ir al inicio

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, **según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio** o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

Jurisprudencia Vigencia

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Ir al inicio

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. **El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**

Ir al inicio

ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte **o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.** Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.

Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Ir al inicio

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

Ir al inicio

ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas **podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de**

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

comunicación que garantice la intermediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público.

Ir al inicio

ARTÍCULO 172. PRUEBAS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES. El juez o el comisionado, si lo cree conveniente y con conocimiento de las partes, podrá practicar pruebas en días y horas inhábiles, y deberá hacerlo así en casos urgentes o cuando aquellas lo soliciten de común acuerdo.

Ir al inicio

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte**

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Jurisprudencia Vigencia

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Ir al inicio

ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. **Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades**, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

- 1.4** Previo a pronunciarse el Despacho en relación con las pruebas solicitadas, es del caso hacer mención a lo señalado por el Consejo de Estado¹ sobre la oportunidad probatoria en el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, al decir que:

“(…) En efecto, la oportunidad para solicitar pruebas en un determinado proceso la establece la ley. Concretamente, respecto del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 establece como requisito de la demanda “7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Expediente 25000-23-41-000-2013-01957-01 de 3 de septiembre de 2018. Consejera ponente: María Adriana Marín.

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

De otro lado, de conformidad con el artículo 75 de la misma ley, en ejercicio del deber de colaboración que tienen los sujetos procesales, tratándose de acciones de clase en materia de práctica de pruebas, *“las partes de común acuerdo pueden, antes de que se dicte sentencia de primera instancia”* realizar los actos probatorios allí enunciados. Así mismo, cualquiera de las partes, *“en las oportunidades procesales para solicitar pruebas”* puede presentar experticios producidos por instituciones o profesionales especializados, tal como lo autoriza el artículo 76, numeral 1° de la mencionada norma.

Es decir, tratándose del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo **la oportunidad para solicitar pruebas corresponde a la presentación de la respectiva demanda**, en la que incluso se pueden aportar dictámenes y, excepcionalmente, cuando las partes de consuno, antes de que se dicte sentencia de primera instancia, procedan de conformidad con lo prescrito por el artículo 75 de la Ley 472 de 1998 en materia probatoria.

Para los juicios de reparación de los perjuicios causados a un grupo, la ley no establece otra oportunidad diferente para solicitar pruebas y, en tal sentido, las personas que se integren al grupo después de presentada la demanda en la que ya se hubiesen decretado pruebas, toman el proceso en ese estado, sin que se presente alguna causal de suspensión del mismo o una nueva oportunidad probatoria para los que concurren posteriormente, por cuanto la norma especial no consagra ninguno de tales beneficios.(...)” Subrayado y negritas del Despacho

2. Pronunciamiento sobre las pruebas

En los términos anteriores, se pronunciará el Despacho a continuación sobre las pruebas.

AUTO DE PRUEBAS:

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 2500023410002017-00687-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO |
| DEMANDANTE: | MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS |
| ASUNTO: | ABRE A PRUEBAS |

El Despacho declara abierta la etapa probatoria por el término de veinte (20) días y, en consecuencia dispone:

2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1° **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda y su reforma, en medio físico y magnético, visibles a folios 78 a 377 del cuaderno principal No. 1 y folios No. 48 al 931 de los cuadernos de reforma de la demanda, a los cuales se les dará el valor que de acuerdo con la Ley les corresponda.

Se deja constancia que a los documentos periodísticos aportados se les dará el tratamiento señalado por el H. Consejo de Estado² frente a las mismas.

En el mismo sentido, a folios No. 89 a 136 del cuaderno principal No. 1 obra el documento denominado “*Apoyo a la mitigación de riesgos, mediante la realización de estudios de amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas taruca y conejo en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo*”, será tenido en cuenta como prueba documental, más no se le dará el tratamiento de concepto técnico, ya que no fue elaborado por encargo de las partes para que emita su opinión con destino al presente proceso³.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), en la que se reiteró la posición de la Sala Plena del Consejo de Estado al decir que “(...) la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental. Sin embargo, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. Carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez.(...)”

³ Corte Constitucional. Sentencia T 274 de 11 de abril de 2012. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 2500023410002017-00687-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO |
| DEMANDANTE: | MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS |
| ASUNTO: | ABRE A PRUEBAS |

2°. **NIÉGASE** por innecesario el decreto de prueba consistente en requerir a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía-CORPOAMAZONIA para que allegue información, ya que la misma fue solicitada de manera previa por los demandantes y aportada con el escrito de la reforma a la demanda, tal como se observa en folios No. 352 a 878 del cuaderno de reforma de la demanda.

Tampoco se accederá a oficiar al Director de Defensa Civil- Seccional Putumayo, por cuanto se dio respuesta a la información solicitada, previo derecho de petición, tal como se observa a folios 312 a 351 del cuaderno de reforma; al Secretario General del Consejo Municipal de Mocoa, por cuanto previo requerimiento se dio respuesta a la información solicitada, tal como se observa a folios 55 a 58 del cuaderno de reforma; el Director de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres, por cuanto previo derecho de petición se allegó información por dicha entidad- sede Mocoa, tal como se observa a folios No. 116 a 311 del cuaderno de reforma; y al Secretario de la Asamblea Departamental de Putumayo, por cuanto previo derecho de petición se allegó respuesta por dicha entidad, tal como obra a folios 106 a 115 del cuaderno de reforma; al Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales, por cuanto previo derecho de petición se allegó respuesta, tal como se observa a folios 82 a 105 del cuaderno de reforma de la demanda.

3°. **NIÉGASE** por impertinente la prueba consistente en requerir al Director de la Fiscalía de Putumayo, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General de la Nación señaladas en los numerales 15 a 17 de la demanda, con el fin de que alleguen copia de las investigaciones adelantadas contra funcionarios y empleados para

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 2500023410002017-00687-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO |
| DEMANDANTE: | MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS |
| ASUNTO: | ABRE A PRUEBAS |

determinar la responsabilidad de ellos, ya sea por acción u omisión por los hechos ocurridos los días 31 de marzo y 1° de abril de 2017 por cuanto no se están determinando responsabilidades individuales.

4°. NIÉGASE por impertinentes los requerimientos al Contralor General de la República, al Procurador General de la Nación y al Fiscal General de la Nación, señalados en los numerales 2, 5 y 6 del escrito de reforma de la demanda, por cuanto no es objeto de la acción de grupo el análisis de responsabilidades individuales que puedan recaer en funcionarios del orden nacional, del Departamento del Putumayo y del Municipio de Mocoa.

5°. DECRÉTENSE las pruebas documentales señaladas en los numerales 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 32, 34 y 35 de la demanda, visibles a folios 30 a 65 del cuaderno principal No. 1 y numerales 1, 3, 4, 7, 8 y 9 del escrito de reforma de la demanda visible a folios 36 a 38. En cuanto la prueba documental pedida en el numeral 10° del mismo escrito de reforma, se oficiará a la Gobernación del Departamento de Putumayo para que allegue copia del contrato de Consultoría No. 1110 de 2015 y del recibido de la entrega de ese contrato, como se señala a folio 38 del cuaderno de reforma de la demanda.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a las entidades señaladas en la demanda y su reforma. Las entidades requeridas cuentan con un plazo de cinco (5) días para aportar la información, plazo que empezará a contarse desde el día en que reciban la respectiva notificación.

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 2500023410002017-00687-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO |
| DEMANDANTE: | MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS |
| ASUNTO: | ABRE A PRUEBAS |

6º. DECRETESE como prueba la práctica de un dictamen pericial, señalado así en el escrito de reforma de la demanda visible a folios 44 y 45 del cuaderno de reforma con el fin de saber el valor de inmueble y de los bienes muebles que se encontraban en su interior para el 31 de marzo de 2017 de propiedad y posesión de la señora María Rosa Ordoñez Gómez, para lo cual el perito deberá avaluar el bien inmueble que se encontraba ubicado en la calle 11ª No. 3ª-25 del Barrio la Independencia del Municipio de Mocoa- Putumayo con matrícula inmobiliaria No.440-11592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con número predial 01-00-0048-0003 para que dictamine el valor del mismo y para tal fin tendrá en cuenta el tipo de material utilizado en la construcción de las viviendas, área de la vivienda, calidad de acceso a las vías, cercanía al centro de la ciudad, qué servicios públicos tenía, el estrato en el que vivía, de que material estaba construido el techo, cómo eran las características del piso, distribución de la vivienda, entre otros.

Igualmente, el perito deberá dictaminar el valor de los bienes muebles que se encontraban en el interior de la casa de la señora María Rosa Ordoñez Gómez.

El objeto del dictamen es saber el valor aproximado y promedio de las casas destruidas con la avalancha y ubicadas en los barrios que fueron destruidos en Mocoa- Putumayo el 31 de marzo de 2017, lo anterior para calcular el valor de la vivienda en una hipotética condena, e igualmente el valor de los bienes muebles que se encontraban su interior.

De igual manera, el perito deberá tener en consideración la documentación allegada por los demás integrantes del grupo con la finalidad de determinar los perjuicios.

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 2500023410002017-00687-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO |
| DEMANDANTE: | MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS |
| ASUNTO: | ABRE A PRUEBAS |

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 14⁴ del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 *“por el cual se reglamenta la actividad de auxiliares de la justicia”*, así como lo dispuesto en los numerales 2º y 7º del artículo 48 del Código General del Proceso⁵, el Consejo Superior de la Judicatura no elabora lista de auxiliares de la justicia para peritos ni curadores ad litem. Por ello, no se accederá a la petición de la actora en el sentido de designar a un perito de la lista de auxiliares de la justicia.

Con la aceptación de la designación, el perito deberá presentar un informe acerca de los gastos de la pericia y del grupo interdisciplinario de profesionales que deberá ser consultado para ese propósito.

De igual forma, se le requerirá al perito que, una vez posesionado, presente el dictamen pericial dentro de los dos (2) meses siguientes al pago de los gastos, el mismo que deberá ser presentado ante la Secretaría del Tribunal, de manera que la prueba pericial pueda ser puesta de presente a las partes y discutida en la audiencia de pruebas.

⁴ “Artículo 14. PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso”

⁵ 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas”:

“2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia”.

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”.

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
 ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

La cuantificación de los perjuicios deberá ser efectuada en forma individual para cada una de las víctimas, para lo cual deberá atender la prueba documental que aparece en el expediente:

| INVENTARIO EXPEDIENTE ACCION DE GRUPO No. 25000234100020170068700 | | | | |
|--|---|------------|---------------|--|
| | TIPO DE CUADERNO | No. | FOLIOS | NOTAS |
| 1 | Cuaderno principal | 4 | 44 al 55 | |
| 2 | Cuaderno principal | 4 | 1558 al 1942 | |
| 3 | Pruebas generales | 4 | 1154 a 1437 | |
| 4 | Pruebas generales | 5 | 1440 a 1828 | |
| 5 | Pruebas generales | 6 | 1829 a 2213 | |
| 6 | Pruebas generales | 7 | 2216 a 2585 | |
| 7 | Cuaderno pruebas generales derechos de petición, resoluciones y anexos demoliciones inmuebles 1 | 14 | 5410 a 5804 | |
| 8 | Cuaderno pruebas generales resoluciones y anexos demoliciones inmuebles 2 - Barrio altos del bosque - Barrio Jordancito - Barrio San Fernando | 15 | 5805 a 6232 | |
| 9 | Cuaderno pruebas generales resoluciones y anexos demoliciones inmuebles 3 - Barrio San Fernando - Barrio San Miguel - Barrio Nuevo Horizonte - Barrio independencia | 16 | 6233 a 6638 | |
| 10 | Cuaderno pruebas generales resoluciones y anexos demoliciones inmuebles 4 - Barrio San Miguel - Barrio Nuevo Horizonte | 17 | 6639 a 6812 | |
| 11 | Solicitud cuaderno No. 1 | N/A | 1 a 387 | |
| 12 | Solicitud cuaderno No. 1 | N/A | 1 a 402 | Van con los cuadernos de pruebas generales 4, 5, 6 y 7 |
| 13 | Solicitud cuaderno No. 2 | N/A | 405 a 805 | |
| 14 | Solicitud cuaderno No. 3 | N/A | 808 a 1151 | |
| 15 | Cuaderno principal | 1 | 1 al 462 | |

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
 ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

| | | | | |
|----|--|-----------|--------------|---|
| 16 | Cuaderno relación integrantes grupo representado por Juan Carlos Peláez | | 1 al 89 | |
| 17 | Cuaderno reforma demanda | 1B | 494 al 931 | |
| 18 | Cuaderno principal | 3 | 1 al 451 | |
| 19 | Cuaderno contestación IDEAM | 4 | 590 al 1098 | |
| 20 | Cuaderno contestación IDEAM | 5 | 1 al 590 | |
| 21 | Continuación cuaderno principal | 2 | 461 al 2048 | |
| 22 | Cuaderno principal | 3 | 2049 al 3339 | |
| 23 | Cuaderno principal | 4 | 3092 al 3276 | |
| 24 | Cuaderno principal | 4 | 3340 al 35 | Se seguirán agregando folios, es el cuaderno principal |
| 25 | Cuaderno principal | 1 A | 1 al 493 | |
| 26 | Cuaderno solicitud de adhesión Proceso No. 2017-687 Dr. Solarte | Paquete 1 | 3933 al 4348 | |
| 27 | Cuaderno "aporte y solicitud de nuevas pruebas de personas que hacen parte de la solicitud" Proceso No. 2017-687 Dr, Solarte | Paquete 1 | 1 al 404 | |
| 28 | Cuaderno sin nombre, le puse un asterisco rosado en la esquina | | 88 al 490 | Las familias están relacionadas en el auto desde la Merchancano Cortés hasta la Contreras Morales |
| 29 | Cuaderno con carátula de carpeta. No tiene nombre | N/A | 45 al 89 | Solo trae pruebas y poderes |
| 30 | Cuaderno No. 2 Anexo solicitud 23/09/2019 | N/A | 104 al 500 | Pruebas generales |
| 31 | Cuaderno No. 3 Anexo solicitud 23/09/2019 | N/A | 50 al 903 | Pruebas generales |
| 32 | Cuaderno No. 4 Anexo solicitud 23/09/2019 | N/A | 904 al 1249 | Pruebas generales |
| 33 | Cuaderno No. 5 Anexo solicitud 23/09/2019 | N/A | 1250 al 1695 | Pruebas generales |
| 34 | Cuaderno No. 1 (01-100 folios) | N/A | 1 al 100 | Familia Solarte Pinta y Chilito Joaqui |
| 35 | Cuaderno No. 1 (01-162 Folios) | N/A | 1 al 162 | |
| 36 | Cuaderno No. 1 (01 -108 Folios) | N/A | 1 al 108 | |
| 37 | Cuaderno No. 1 (01-111 Folios) | N/A | 1 al 112 | |
| 38 | Cuaderno No. 2 (388-770 Folios) | N/A | 388 al 770 | |
| 39 | Cuaderno No. 2 (491-872 Folios) | N/A | 491 al 872 | |
| 40 | Cuaderno No. 2 (406-781 Folios) | N/A | 405 al 781 | |
| 41 | Cuaderno No. 3 (771 -1175 Folios) | N/A | 771 a 1175 | |

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
 ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

| | | | | |
|----|---|-----|-----------------|----------------------|
| 42 | Cuaderno No. 3 (782-1171 Folios) | N/A | 782 al 1171 | |
| 43 | Cuaderno No. 3 (873-1296 Folios) | N/A | 873 al 1296 | |
| 44 | Cuaderno No. 4 (1176- 1557 Folios) | N/A | 1176 al 1557 | |
| 45 | Cuaderno No. 4 (1172-1557 Folios) | N/A | 1172 al 1537 | |
| 46 | Cuaderno No. 4 (1297- 1657 Folios) | N/A | 1297 al 1657 | |
| 47 | Cuaderno No. 7 (2435- 2830 Folios) | N/A | 2435 al 2830 | |
| 48 | Cuaderno No. 7 (2354- 2749 Folios) | N/A | 2355 al 2749 | |
| 49 | Cuaderno Acción de Grupo. Memoriales. Pruebas Integrantes Grupo | N/A | 1 al 156 | |
| 50 | Cuaderno No. 11 (4037-4483 Folios) | N/A | 4037 al 4483 | |
| 51 | Cuaderno sin número. Carátula de cartón en blanco | N/A | 1 al 55 | |
| 52 | Cuaderno sin número. Caratula de cartón en blanco | N/A | 1 al 73 | |
| 53 | Cuaderno No. 5 (1558-1963 Folios) | N/A | 1558 al 1963 | |
| 54 | Cuaderno No. 8 (383 Folios) | N/A | 2587 al 2975 | Se rompió el gancho. |
| 55 | Cuaderno No. 8 (2831-3182 Folios) | N/A | 2831 al 3182 | |
| 56 | Cuaderno No. 8 (2750-3148 Folios) | N/A | 2750 al 3148 | |
| 57 | Cuaderno No. 9 (3183-3595 Folios) | N/A | 3183 al 3595 | |
| 58 | Cuaderno No. 9 (398 Folios) | N/A | 2977 al 3379 | |
| 59 | Cuaderno No. 6 (1964-2434 Folios) | N/A | 1964 al 2434 | |
| 60 | Cuaderno No. 6 (1943-2354 Folios) | N/A | 1943 al 2354 | |
| 61 | Cuaderno No. 11 (300 Folios) | N/A | 3763 al 4088 | |
| 62 | Cuaderno No. 16 (6030-6583 Folios) | N/A | 6030 al 6583 | |
| 63 | Cuaderno No. 16 (382 Folios) | N/A | 5588 al 5959 | |
| 64 | Cuaderno No. 15 (5545-6029 Folios) | N/A | 5545 al 6029 | |
| 65 | Cuaderno No. 15 (390 Folios) | N/A | 5231 al 5583 | |
| 66 | Cuaderno No. 14 (5220-5544 Folios) | N/A | 5220 al 5544 | |
| 67 | Cuaderno No. 14 (391 Folios) | N/A | 4840 al 5224 | |

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
 ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

| | | | | |
|----|-------------------------------------|-----|-------------------|--|
| 68 | Cuaderno No. 10 (377 Folios) | N/A | 3385 al 3761 | |
| 69 | Cuaderno No. 10 (3531-3932 Folios) | N/A | 3531 al 3932 | |
| 70 | Cuaderno No. 10 (3596-4036 Folios) | N/A | 3596 al 4036 | |
| 71 | Cuaderno No. 12 (4484-4906 Folios) | N/A | 4484 al 4906 | |
| 72 | Cuaderno No. 12 (4336-4754 Folios) | N/A | 4349 al 4754 | |
| 73 | Cuaderno No. 12 (344 Folios) | N/A | 4076 al 4430 | |
| 74 | Cuaderno No. 13 (4907-5409 Folios) | N/A | 4907 al 5409 | |
| 75 | Cuaderno No. 13 (4755- 5219 Folios) | N/A | 4755 al 5219 | |
| 76 | Cuaderno No. 13 (Folios 390) | N/A | 4437 al 4833 | |
| 77 | Cuaderno No. 27 (386 Folios) | N/A | 9690 al 10044 | |
| 78 | Cuaderno No. 26 (393 Folios) | N/A | 9302 al 9693 | |
| 79 | Cuaderno No. 25 (400 Folios) | N/A | 8897 al 9295 | |
| 80 | Cuaderno No. 24 (397 Folios) | N/A | 8481 al 8891 | |
| 81 | Cuaderno No. 23 (386 Folios) | N/A | 8109 al 8475 | |
| 82 | Cuaderno No. 17 (235 Folios) | N/A | 5964 al 6228 | |
| 83 | Cuaderno No. 18 (388 Folios) | N/A | 6235 al 6625 | |
| 84 | Cuaderno No. 19 (391 Folios) | N/A | 6633 al 7016 | |
| 85 | Cuaderno No. 20 (380 Folios) | N/A | 7023 al 7402 | |
| 86 | Cuaderno No. 21 (298 Folios) | N/A | 7407 al 7693 | |
| 87 | Cuaderno No. 22 (398 Folios) | N/A | 7700 al 8102 | |
| 88 | Cuaderno No. 28 (395 Folios) | N/A | 10050 al 10457 | |
| 89 | Cuaderno No. 29 (391 Folios) | N/A | 1062 al 10851 | |
| 90 | Cuaderno No. 30 (394 Folios) | N/A | 10857 al 11249 | |

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
 ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

| | | | | |
|----|-------------------------------|-----|-------------------|--|
| 91 | Cuaderno No. 31 (372 Folios) | N/A | 11256 al 11637 | |
| 92 | Cuaderno No. 32 (400 Folios) | N/A | 11644 al 12065 | |
| 93 | Cuaderno No. 33 (398 Folios) | N/A | 12072 al 12472 | |
| 94 | Cuaderno No. 34 (98) | N/A | 12476 al 12584 | |
| 95 | | | | |

| FAMILIAS QUE SE INTEGRARON AL GRUPO ACTOR (Abogado Juan Carlos Peláez) | |
|---|--------------------|
| Becerra Bravo | Méndez Orjuela |
| Muriel Samboni | Alvarez Manuyama |
| Caicedo Samboni | Ospina Rios |
| Bolivar Guerron | Garzón Mera |
| Beltrán Ortega | Ardur Cabrera |
| Villota Montenegro | Muñoz Portilla |
| Portilla Figueroa | Chavarria Zambrano |
| Jojoa Jacanamejoy | Montaño Florez |
| Llanos Cabrera | Pujimuy Macias |
| Audor Cabrera | Ortega Muñoz |
| Contreras Morales | Caicedo Samboni |
| Rosero Pérez | Juagino y Jamanoy |
| García Rozo | Córdoba Catuche |
| Narváez Araujo | Luna Olaya |
| Sierra Veles | Cerón |
| Mora Álvarez | Melendrez Sinsajoa |
| Hoyos Martinez | Pistala Sierra |
| Muñoz Portilla | Pujimuy |
| Merchancano Cortes | Castaño Pérez |
| Revelo Bermudez | Vallejo |
| Macías Hernández | Andrade Díaz |

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2500023410002017-00687-00
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ABRE A PRUEBAS

| | |
|--------------------|---------------------|
| Ojeda García | Tarquino Ibarra |
| Pereira León | Díaz Ordoñez |
| Plaza Chilito | Rodríguez Pantoja |
| Casanova Guerrero | Díaz Bastidas |
| Martínez | Torres Díaz |
| Montaña Castro | Paguay guama |
| Bermudez Merly | Álvarez Méndez |
| Rodríguez Navarro | Alvarez Montilla |
| Alvarez Vitalina | Gómez Ordóñez |
| Hernández Bermúdez | Mazabuel Gutiérrez |
| Ruales de Rosero | Pantoja Burbano |
| Burbano Pasmíño | Casanova Guerrero |
| Caicedo Valencia | Valencia González |
| Caicedo Valencia | Rivera Urquina |
| Caicedo | Arteaga Erazo |
| Romo Rosero | Chancy Hernández |
| Muñoz Ceron | Chindoy Macias |
| Cabrera Castaño | Jacanamejoy Andrade |
| Cabrera Mazabel | Maya Hernández |
| Cortés Quiñones | Rojas Gutierrez |
| Castaño Pérez | Caicedo López |
| Mora Lopez | Pepicano |
| Toro Melo | Mora Lopez |
| Pasu Chanchi | Pasu Hernández |
| Narváez de Ortega | Narváez Araujo |
| Cardozo | Restrepo |
| Pasu Chanchi | Pérez Garrido |
| Medina Peña | Castillo |
| Delgado Chingal | Delgado Moreno |

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2500023410002017-00687-00
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ABRE A PRUEBAS

| | |
|-------------------|---------------------|
| Chapal | Melo Pantoja |
| Melo Sánchez | Castillo Lemus |
| Betancourt | Becerra Chanchi |
| Bernal Díaz | Huertas Benavides |
| Gómez Betancour | Jojoa Trejo |
| Tovar Gómez | Ceballos Erazo |
| Cañizares Piscal | Rios Ceballos |
| Ceballos Guaman | Narvaez Ordoñez |
| Gaitan Ospina | Cruz Buitrago |
| Hernandez Botina | Alban Becerra |
| Araujo | Guerrero Gaviria |
| Pasinga Ceron | Ramirez Rodriguez |
| Gómez Perez | Ceron Carvajal |
| Ceballos Dominga | Caicedo Samboni |
| Esquivel Rojas | Echeverri García |
| Jojoa Jojoa | Escue Jurado |
| Gaviria | López |
| Arango Villareal | Avila Gilon |
| Lopez Rengifo | Andrade |
| Ortiz López | Muchavisoy Jasansoy |
| Anacona Ortíz | Roca Gonzalez |
| Hurtado Díaz | Pasu Chanchi |
| Claros Díaz | Guevara Mandroñero |
| Jojoa Josa | Diaz Gutierrez |
| Chanchy Hernández | Vitonas Chindicue |
| Zambrano Londoño | Lopez Ruales |
| Carvajal Rivera | Chindoy Muchavisoy |
| Ojeda Daza | Carvajal Rojas |
| Narvaez Chindoy | Pujimuy Macías |

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2500023410002017-00687-00
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ABRE A PRUEBAS

| | |
|---------------------|--------------------|
| Guerrero Recalde | Ceron |
| Hernández Hernández | Vargas Calderón |
| Jimenez Pujimuy | Landazury Lozano |
| Cortez Vargas | Jansasoy Chindoy |
| Ojeda Daza | Quintero Cabrera |
| Guerrero Mejía | Delgado Bastidas |
| Samboni | Guerrero Recalde |
| Cabrera Castaño | Bastidas Cruz |
| Carvajal Rentería | Cañar Valencia |
| Ariza Gamez | Revelo Timana |
| Ibarra Ramirez | Muñoz Males |
| Ceballos Salazar | Andrade Imbachi |
| Yela Pantoja | Vargas Alvarez |
| Claros Tovar | Ceron Chavez |
| Cotacio Cruz | Chungana Nazate |
| Carrion Rodriguez | Chindoy Mutumbajoy |
| Betancourt Ortiz | García García |
| Díaz Ordoñez | Erazo Yela |
| Gómez Hernández | Jajoy Quinchoa |
| Fernández Mera | Gomez Chilito |
| Espinosa Quinchoa | Gomez Caicedo |
| Guama Lucero | Imbachi Jansasoy |
| Hurtado Ortega | Salazar Díaz |
| Granados Serrato | García Ramos |
| Díaz Andrade | Jossa Jojoa |
| Sánchez Moreno | Macías Gómez |
| Ortega Blanco | Loza Caicedo |
| Macías Perez | Mayoral Hermosa |
| Loza Ortega | Sanchez Estrada |

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
 ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

| | |
|------------------------|----------------------|
| Mutumbajoy Sigindoy | Malua Mera |
| García Marín | Muñoz Cordoba |
| Hurtado Calderón | Gomez Gomez |
| Malua Mera | Granados Lozano |
| Quinchoa Buesaquillo | Salas Alape |
| Santacruz Alvarado | Ramirez Josa |
| Urrutia Villaquiran | Marulanda Rios |
| Agudelo | Serna Florez |
| Ramirez Jossa | Ruiz Hernández |
| Portillo | Quinchoa Buesaquillo |
| Trujillo Vera | Santafe Buesaquillo |
| Lopez Gomez | Delgado |
| Loaiza | Quinchoa Jacanamejoi |
| Torres Salas | Vallejo Torres |
| Carlosama | García Castro |
| Arciniega Paguay | Otalvaro Pineda |
| Velasco | Santamaria Arteaga |
| Romo Alpala | Narvárez Guerrero |
| Tisoy Jacanamejoi | Toro |
| Caliz Luna | Peña Yojar |
| Cuaran Lopez | Navia |
| Ordoñez Ordóñez | Morales Delgado |
| Buesaquillo Mutumbajoi | Vega Lozano |
| Solarte Calderon | Calvache Mera |
| Benavidez Villamil | Jansasoy |
| Buenaventura Urrutia | Rosales |
| Ojeda Gómez | Urrutia Urbano |
| Mena Obando | Andrade Moro |
| Andrade | Buesaquillo Quinchoa |

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2500023410002017-00687-00
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ABRE A PRUEBAS

| | |
|------------------------|-------------------|
| Guasaquillo Basto | Jamioy Agreda |
| Lopez Becerra | Muñoz Navia |
| Ossa Samboni | Zuñiga |
| Mavisoy Jajoy | Valencia Triana |
| Melo Morales | Varon Aguirre |
| Quinchoa Jasasoi | Muñoz Ruano |
| Díaz Ordoñez | Luna Perafan |
| Arrigui Calderon | Becerra de Macías |
| Macías Becerra | Cerón Muñoz |
| Esperanza Jacanamejoy | Ruiz Guevara |
| Guama Nazate | Hermosa Dejoy |
| Imbachi Perez | Jojoa Pai |
| Espinosa Mayunga | Jojoa Jojoa |
| Moreno | López Díaz |
| Lopez Florez | Macias Perez |
| Meneses de Valencia | Reinoso Castillo |
| Getial Ipujan | Rivera Papa |
| Zuñiga de Sarchi | Toledo Rojas |
| Ibarra Guzman | Valdez Diaz |
| Mercedes Vallejo | Diaz Ordoñez |
| Ceballos de Burbano | Ñañes Ñañes |
| Guevara Ruiz | Guama Nazate |
| Bastidas Cruz | Hernandez Iles |
| Perez Rojas | Preciado Quiñones |
| Colorado Vargas | Diaz macias |
| Macias ruiz | Caicedo gomez |
| Ramirez castillo | Caliz luna |
| Bastidas cruz | Alpala romo |
| Buesaquillo mutambajoy | Cano hoyos |

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2500023410002017-00687-00
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ABRE A PRUEBAS

| | |
|----------------------|-----------------------|
| Bravo tapia | Carlosama Pantoja |
| Catuche Quinayas | Chilito |
| Chindoy Buesaquillo | Cuatindoy Jacanamijoy |
| Delgado | Criollo |
| Rodriguez Rojas | Lopez Obando |
| Ordóñez | Anaconda Hernández |
| Guevara España | Hoyos Agudelo |
| Obando Recalde | Quinchoa Buesaquillo |
| Martínez Tapiero | Mutumbajoy Muchavisoy |
| Vallejo | Urbano Ruiz |
| Arroyo Preciado | Noguera Bolaños |
| Araque Guzmán | Trujillo Bermeo |
| Hernández Benjumea | Arteaga Narváez |
| Suárez Urrea | De la Cruz Jurado |
| Escobar Hoyos | Delgado Cerón |
| Joaqui | Cuasialpud Mora |
| Enriquez Villareal | Cárdenas |
| Casanova Orjuela | Vargas Escarraga |
| Nupan Bravo | Ordoñez Fajardo |
| Solarte Pinta | Chilito Joaqui |
| Solarte Guerrón | Jiménez Chicunque |
| Tobar Guerrero | Almeida Rosero |
| Peláez Valencia | Espinosa Benavides |
| Familoia Ruiz Vargas | Pantoja Benavides |
| Pantoja Bravo | Pantoja Caicedo |
| Restrepo Ospina | Benavidez Córdoba |
| Arteaga Martínez | Pantoja Nupan |
| Pecillo Bravo | Perdomo Méndez |
| López Botina | Montenegro Álvarez |

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2500023410002017-00687-00
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ABRE A PRUEBAS

| | |
|-------------------|------------------|
| Molina Parra | Álvarez López |
| Carvajal Roa | Macias Macias |
| Ortiz Martínez | Molina Mazabuel |
| González Reina | Huelgas Nupan |
| Cerón Becerra | Díaz Pantoja |
| Gómez Rosero | Ruiz Parra |
| Murrieta | Ruiz Pujimuy |
| Roa Rojas | Josa Buesaquillo |
| Coral Caidedo | Rojas Motta |
| Rosero García | Iles Iglesias |
| Delgado Miranda | Ceballos |
| Macias Muñoz | Rosero Cárdenas |
| Campos Figueredo | Delgado Rosero |
| Cerón Gómez | Ruiz Timaná |
| Muñoz Nupan | Montoya Ospina |
| Carmona Barrios | Vallecilla Toro |
| Solarte Hernández | Zambrano |
| Navisoy Claros | Delgado Angulo |
| Yela Agreda | Chaves Moreno |
| Caicedo Nupan | Vargas Villota |
| Enriquez Ordoñez | Motoa Dejosa |
| Dorado Hernández | Díaz Benavides |
| Navia de Martínez | Urbano Urrutia |
| Balaguer Velandia | Masías Hernández |
| Cuarán Chaguesa | Arteaga Portilla |
| Quevedo Jiménez | Florez |
| Carvajal Ortega | Hinestrosa Mina |
| Carvajal Quintero | Pérez Hurtado |
| Rodríguez España | Caicedo Rosero |

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2500023410002017-00687-00
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ABRE A PRUEBAS

| | |
|----------------------|--------------------|
| Alzate Botero | Cuesvas Satiaca |
| Macías Rivas | Becerra Enriquez |
| Ortega Urbano | Rodríguez Quiroz |
| Urbano Muñoz | Calpa Carrera |
| Betancur López | Mavisoy Mutumbajoy |
| Marín Cuarán | Pasu Chanchy |
| Córdoba Chilito | Sánchez Narváez |
| Paredes Moreno | Rojas Macías |
| Carrera Mutumbajoy | Reinel Díaz |
| García Leal | Benavidez Legarda |
| Martínez Oviedo | Tovar Martínez |
| Montenegro Loza | Chilito Gómez |
| Bravo Benavides | Pantoja Benavides |
| Díaz Bastidas | Ojeda Pasinga |
| Caicedo Moran | Gómez Hernández |
| Gelpud Pejendino | Ortega Riasco |
| Yela Rosales | López Agreda |
| Ruiz de Luna | Burbano Anacona |
| Jacanamejoy | David Galvis |
| Montenegro Iles | Quiroz Delgado |
| Chamorro | Gomez Quibasoni |
| Ruiz Luna | Limas |
| Familia Rojas Rosero | Ochoa Ballesteros |
| Taquez Taticuan | Delgado Salas |
| Paredes Hidalgo | Cerón Caicedo |
| Nupan de Caicedo | Caicedo Libardo |
| Caicedo Romo | Obiedo Nupan |
| Vallejo Ascuntar | Torres Ibarra |
| Nupan Jojoa | Rosas Cerón |

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

| | |
|-----------------------|------------------|
| Apraez Caicedo | Salazar |
| Solarte de Rivas | Taborda Álvarez |
| Córdoba Fajardo | Ortega de Cuarán |
| Castiblanco Contreras | Patiño Bonilla |
| Ordóñez | Eraso Acosta |
| Benavidez Villamarin | Arce Acosta |
| Valencia Meneses | Mabisoy Agreda |
| Revelo Hernández | |

Para la práctica del dictamen pericial se solicitará al señor Decano de la Facultad de Contaduría de la Universidad Mariana de Pasto, con el propósito de que conforme un grupo multidisciplinario encargado de la elaboración del dictamen pericial solicitado.

De la misma forma, se le solicitará a dicha autoridad para que proceda a presentar ante este despacho la suma correspondiente a los gastos que deben sufragarse para la elaboración de dicho dictamen pericial.

Así mismo, en caso de aceptar la designación, suministrará el nombre del profesional, que cumpla los requisitos señalados por la ley para la presentación de la pericia solicitada, en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

La elaboración y presentación del dictamen parcial, estará sometido a las reglas previstas en el artículo 228 del Código General del Proceso.

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 2500023410002017-00687-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO |
| DEMANDANTE: | MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS |
| ASUNTO: | ABRE A PRUEBAS |

7°. **NIÉGASE** la prueba señalada en el numeral 37 del escrito de la demanda consistente en el interrogatorio de parte del señor Presidente de la República de Colombia, el Director Ejecutivo de la Rama Judicial, el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), el señor Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), el Director del Servicio Geológico Colombiano (SGC), el señor Gobernador del Departamento de Putumayo, el señor Alcalde municipal de Mocoa y el señor Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA), sobre el tiempo, modo y lugar que fue destruido el municipio de Gramalote, las causas de destrucción, los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los habitantes y propietarios de los bienes muebles e inmuebles, así como las actuaciones de cada entidad donde anunciaban o prevenía en daño, entre otras.

8°. De igual forma, **NIÉGASE** el interrogatorio de parte del Director del Servicio Geológico Colombiano y al Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA). Lo anterior, por cuanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 195 del Código General del Proceso, no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, como tampoco identificó por su nombre ni solicitó que los representantes legales rindieran informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, tal como señala la norma, por lo que será negada dicha prueba.

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 2500023410002017-00687-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO |
| DEMANDANTE: | MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS |
| ASUNTO: | ABRE A PRUEBAS |

9º. **DECRÉTENSE** las pruebas testimoniales señaladas en el numeral 38 de la demanda, visible a folios 67 a 69 del cuaderno No. 1 del expediente.

10º. De igual forma, se **DECRETARÁ** como prueba la recepción de los testimonios relacionados en los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, visibles a folios 38 a 43 del cuaderno de reforma de la demanda.

11º. Se **NEGARÁN** los testimonios indicados en los numerales 4, 5, 20, 22 y 23 del cuaderno de reforma, ya que al tratarse de representantes legales de entidades públicas no es dable que los mismos rindan testimonio, en consideración a lo señalado en el artículo 195 del Código General del Proceso.

Los testigos señalados en los literales a, b, c, d, e, f, g, j y k del numeral 38, acápite de pruebas señaladas en la demanda, serán citados a la fecha y hora programados para la audiencia de pruebas, a la dirección manifestada por la parte demandante.

En cuanto a los testigos señalados a folios 38 a 42 del cuaderno de reforma serán citados a través del apoderado de la parte actora.

En cuanto a los testimonios de los señores Juan Carlos Cometa Vásquez y José Alfonso Cruz Martínez, señalados en los literales h e i del numeral 38 del cuaderno No.1 Yasmid Adriana Arcos Narváez, Neira Solarte Benítez, Karen Burbano Narváez, Yolima Pérez, Marisol Gonzalez Ossa, Santiago Huelgas y Alfonso Barrera, señalados en los numerales 1,6,7,15, 16, 21 y 29 del acápite de pruebas de la reforma de la demanda.

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 2500023410002017-00687-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO |
| DEMANDANTE: | MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS |
| ASUNTO: | ABRE A PRUEBAS |

12°. Con relación al dictamen pericial de parte aportado, señalado tanto en la demanda como en el escrito de reforma, visible a folios 879 a 931 del cuaderno de reforma de la demanda, se surtirá el trámite de contradicción al que hace referencia el artículo 228 del Código General del Proceso en audiencia de pruebas. Para tal efecto, se citará al Ingeniero Civil Juan David Ratkovich Angarita, a quien se le puede ubicar en la calle 7 No. 9e-96 apto 201 Edificio Toscana, Barrio Colsag, Cúcuta – Norte de Santander a la fecha y hora programada para la audiencia de pruebas.

13°. Encuentra el Despacho que, tal como obra a folios 640 a 653 del cuaderno principal No. 2 del expediente, en escrito radicado en Secretaría el 24 de enero de 2018, se aporta por la parte actora recortes de prensa e informes periodísticos, los que no serán tenidos en cuenta, ya que no fueron aportados ni solicitados con la demanda ni su reforma.

2.2. Pruebas solicitadas por las entidades demandadas

2.2.1. Pruebas solicitadas por el Municipio de Mocoa

14°. **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda, en medio físico y magnético, a los que se les dará el valor que en derecho corresponde y que se encuentran visibles a folios 487 a 639 del cuaderno principal No. 2 del expediente.

2.2.2. Pruebas solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 2500023410002017-00687-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO |
| DEMANDANTE: | MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS |
| ASUNTO: | ABRE A PRUEBAS |

15°. Se deja constancia que la entidad demandada no aportó ni solicitó prueba alguna.

2.2.3. Pruebas solicitadas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM.

16°. **RECONÓCESE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visibles a folios 32 a 1098 de los cuadernos denominados “*cuaderno contestación IDEAM*” a las cuales se les dará el valor que en derecho corresponde.

2.2.4. Respecto de las pruebas solicitadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Despacho indica

17°. **SIN LUGAR** a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas realizada por la entidad, en tanto, tal como se dispuso en el numeral 1° del Auto del 6 de marzo de 2018 obrante a folios 677 a 687 del cuaderno principal No. 2 del expediente fue desvinculada.

2.2.5 Pruebas solicitadas por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía-CORPOAMAZONÍA

18°. **RECONÓCESE** como pruebas las allegadas con el escrito de contestación de la demanda visible a folio 966 del cuaderno principal No. 2 del expediente, a los que se les dará el valor que en derecho corresponde.

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 2500023410002017-00687-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO |
| DEMANDANTE: | MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS |
| ASUNTO: | ABRE A PRUEBAS |

2.2.6. Pruebas solicitadas por el Servicio Geológico Colombiano

19°. **RECONÓCESE** como pruebas las allegadas en medio físico y magnético visibles a folios 31 a 134 del cuaderno principal No. 3 del expediente, a los que se les dará el valor que en derecho corresponde. Se deja constancia que el CD denominado *“informes de emergencia SGC”* no tiene información.

2.2.7. Pruebas solicitadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

20°. Se deja constancia que la entidad no aportó ni solicitó prueba alguna.

2.2.8. Pruebas solicitadas por la Alcaldía del Municipio de San Miguel de Agreda de Mocoa- Putumayo

21°. A pesar de que se anuncia en el escrito de contestación de la demanda que se aportarían las pruebas relacionadas a folio 177 del cuaderno principal No. 3 del expediente se deja constancia que no se allegó dicha información.

2.2.9. Pruebas solicitadas por el Departamento de Putumayo

22°. **RECONÓCESE** como pruebas las allegadas visibles a folio 237 del cuaderno principal No. 3 del expediente, contentivas de 4 CDS a los que se les dará el valor que el derecho corresponde.

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 2500023410002017-00687-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO |
| DEMANDANTE: | MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS |
| ASUNTO: | ABRE A PRUEBAS |

23°. DECRÉTASE la prueba señalada en el literal II del acápite de pruebas consistente en los representantes del IDEAM, el Servicio Geológico Colombiano y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD rindan informe en los términos señalados a folios 231 a 233 del cuaderno principal No. 3 del expediente.

24°. DECRÉTASE la prueba señalada en el numeral III del acápite de pruebas visible a folio 233 del cuaderno principal No. 3, consistente en que, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 275 del Código General del Proceso, se solicite al Instituto Nacional de Medicina Legal se sirva informar la cifra exacta de víctimas fatales con ocasión de la serie de eventos ocurrida en la ciudad de Mocoa la noche del 31 de marzo y la madrugada del 1° de abril de 2017.

25°. NIÉGASE la prueba pericial señalada en el numeral IV del acápite de pruebas visible a folios 233 a 234 del cuaderno principal No. 3. En su lugar atendiendo lo señalado en el numeral V del mencionado acápite **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que allegue el dictamen de parte anunciado, en los términos del artículo 277 del Código General del Proceso, en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión. Una vez sea allegado el dictamen, deberá permanecer en Secretaría para que las partes conozcan su contenido y deberá ser discutido en audiencia de pruebas, en los términos señalados por el artículo 288 del Código General del Proceso.

2.2.10. Pruebas solicitadas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de desastres UNGRD

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 2500023410002017-00687-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO |
| DEMANDANTE: | MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS |
| ASUNTO: | ABRE A PRUEBAS |

26°. **RECONÓCESE** como prueba los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda visible a folios 274 a 451 del cuaderno principal No. 3 del expediente, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

En cuanto a los documentos relacionados en los numerales 6.16 a 6.19 y que señala la misma demandada fueron aportados por la parte actora, se remite el Despacho a lo manifestado en el numeral 1 del presente auto de pruebas.

2.3. Pruebas solicitadas por las personas que se integraron al grupo

Ahora bien, respecto de las pruebas solicitadas y aportadas por el señor Juan Carlos Peláez Martínez, quien fue designado como abogado coordinador por este Despacho en la diligencia de conciliación llevada a cabo el 27 de agosto de 2019 se indica que de conformidad con lo expuesto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 dispone:

ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, ~~y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes~~, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

Así las cosas, como dentro del proceso varias personas se han integrado al grupo actor, se indica que dicha integración se realiza en el estado en el que se encuentra el proceso, tal como se referenció al principio del presente auto acogándose a la demanda inicial, razón por la cual el Despacho se pronunciará sobre las pruebas solicitadas por el apoderado de las personas que se han hecho parte del grupo dividiéndolas de la siguiente manera:

27°. TÉNGANSE con el valor probatorio que corresponde, las pruebas solicitadas para las siguientes familias toda vez que así las aportó y subdividió en los cuadernos aportados de integración al grupo relacionadas con copias auténticas, certificados RUV, certificados de los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de los barrios, dictamen pericial, testimonios, recibos de servicios públicos, escrituras públicas, certificados de costumbre mercantil, fotografías, relaciones de pérdidas de bienes y enceres, SOAT, registros civiles de nacimiento, defunción y de matrimonio, historias clínicas y entre otros, toda vez que tal como se ilustró estas familias se **integraron** al presente medio de control, razón por la cual se sujetan a las pruebas solicitadas en la demanda inicial y su respectiva reforma, siendo estas las etapas procesales determinadas para la solicitud de pruebas, las familias son las siguientes:

| | |
|--------------------|--------------------|
| Becerra Bravo | Méndez Orjuela |
| Muriel Samboni | Alvarez Manuyama |
| Caicedo Samboni | Ospina Rios |
| Bolivar Guerron | Garzón Mera |
| Beltrán Ortega | Ardur Cabrera |
| Villota Montenegro | Muñoz Portilla |
| Portilla Figueroa | Chavarria Zambrano |

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
 ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

| | |
|--------------------|---------------------|
| Jojoa Jacanamejoy | Montaño Florez |
| Llanos Cabrera | Pujimuy Macias |
| Audor Cabrera | Ortega Muñoz |
| Contreras Morales | Caicedo Samboni |
| Rosero Pérez | Juagino y Jamanoy |
| García Rozo | Córdoba Catuche |
| Narváez Araujo | Luna Olaya |
| Sierra Veles | Cerón |
| Mora Álvarez | Melendrez Sinsajoa |
| Hoyos Martinez | Pistala Sierra |
| Muñoz Portilla | Pujimuy |
| Merchancano Cortes | Castaño Pérez |
| Revelo Bermudez | Vallejo |
| Macías Hernández | Andrade Díaz |
| Ojeda García | Tarquino Ibarra |
| Pereira León | Díaz Ordoñez |
| Plaza Chilito | Rodríguez Pantoja |
| Casanova Guerrero | Díaz Bastidas |
| Martínez | Torres Díaz |
| Montaña Castro | Paguay guama |
| Bermudez Merly | Álvarez Méndez |
| Rodríguez Navarro | Alvarez Montilla |
| Alvarez Vitalina | Gómez Ordóñez |
| Hernández Bermúdez | Mazabuel Gutiérrez |
| Ruales de Rosero | Pantoja Burbano |
| Burbano Pasmíño | Casanova Guerrero |
| Caicedo Valencia | Valencia González |
| Caicedo Valencia | Rivera Urquina |
| Caicedo | Arteaga Erazo |
| Romo Rosero | Chancy Hernández |
| Muñoz Ceron | Chindoy Macias |
| Cabrera Castaño | Jacanamejoy Andrade |
| Cabrera Mazabel | Maya Hernández |
| Cortés Quiñones | Rojas Gutierrez |
| Castaño Pérez | Caicedo López |
| Mora Lopez | Pepicano |
| Toro Melo | Mora Lopez |
| Pasu Chanchi | Pasu Hernández |
| Narváez de Ortega | Narváez Araujo |
| Cardozo | Restrepo |
| Pasu Chanchi | Pérez Garrido |
| Medina Peña | Castillo |
| Delgado Chingal | Delgado Moreno |

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
 ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

| | |
|---------------------|----------------------|
| Chapal | Melo Pantoja |
| Melo Sánchez | Castillo Lemus |
| Betancourt | Becerra Chanchi |
| Bernal Díaz | Huertas Benavides |
| Gómez Betancour | Jojoa Trejo |
| Tovar Gómez | Ceballos Erazo |
| Cañizares Piscal | Rios Ceballos |
| Ceballos Guaman | Narvaez Ordoñez |
| Gaitan Ospina | Cruz Buitrago |
| Hernandez Botina | Alban Becerra |
| Araujo | Guerrero Gaviria |
| Pasinga Ceron | Ramirez Rodriguez |
| Gómez Perez | Ceron Carvajal |
| Ceballos Dominga | Caicedo Samboni |
| Esquivel Rojas | Echeverri García |
| Jojoa Jojoa | Escue Jurado |
| Gaviria | López |
| Arango Villareal | Avila Gilon |
| Lopez Rengifo | Andrade |
| Ortíz López | Muchavisoy Jansansoy |
| Anacona Ortíz | Roca Gonzalez |
| Hurtado Díaz | Pasu Chanchi |
| Claros Díaz | Guevara Mandroñero |
| Jojoa Josa | Diaz Gutierrez |
| Chancho Hernández | Vitonas Chindicue |
| Zambrano Londoño | Lopez Ruales |
| Carvajal Rivera | Chindoy Muchavisoy |
| Ojeda Daza | Carvajal Rojas |
| Narvaez Chindoy | Pujimuy Macías |
| Guerrero Recalde | Ceron |
| Hernández Hernández | Vargas Calderón |
| Jimenez Pujimuy | Landazury Lozano |
| Cortez Vargas | Jansasoy Chindoy |
| Ojeda Daza | Quintero Cabrera |
| Guerrero Mejía | Delgado Bastidas |
| Samboni | Guerrero Recalde |
| Cabrera Castaño | Bastidas Cruz |
| Carvajal Rentería | Cañar Valencia |
| Ariza Gamez | Revelo Timana |
| Ibarra Ramirez | Muñoz Males |
| Ceballos Salazar | Andrade Imbachi |
| Yela Pantoja | Vargas Alvarez |
| Claros Tovar | Ceron Chavez |

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
 ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

| | |
|-----------------------|----------------------|
| Cotacio Cruz | Chungana Nazate |
| Carrion Rodriguez | Chindoy Mutumbajoy |
| Betancourt Ortiz | García García |
| Díaz Ordoñez | Erazo Yela |
| Gómez Hernández | Jajoy Quinchoa |
| Fernández Mera | Gomez Chilito |
| Espinosa Quinchoa | Gomez Caicedo |
| Guama Lucero | Imbachi Jansasoy |
| Hurtado Ortega | Salazar Díaz |
| Granados Serrato | García Ramos |
| Díaz Andrade | Jossa Jojoa |
| Sánchez Moreno | Macías Gómez |
| Ortega Blanco | Loza Caicedo |
| Macías Perez | Mayoral Hermosa |
| Loza Ortega | Sanchez Estrada |
| Mutumbajoy Sigindoy | Malua Mera |
| García Marín | Muñoz Cordoba |
| Hurtado Calderón | Gomez Gomez |
| Malua Mera | Granados Lozano |
| Quinchoa Buesaquillo | Salas Alape |
| Santacruz Alvarado | Ramirez Josa |
| Urrutia Villaquiran | Marulanda Rios |
| Agudelo | Serna Florez |
| Ramirez Jossa | Ruiz Hernández |
| Portillo | Quinchoa Buesaquillo |
| Trujillo Vera | Santafe Buesaquillo |
| Lopez Gomez | Delgado |
| Loaiza | Quinchoa Jacanamejoi |
| Torres Salas | Vallejo Torres |
| Carlosama | García Castro |
| Arciniega Paguay | Otalvaro Pineda |
| Velasco | Santamaria Arteaga |
| Romo Alpala | Narváez Guerrero |
| Tisoy Jacanamejoi | Toro |
| Caliz Luna | Peña Yojar |
| Cuaran Lopez | Navia |
| Ordoñez Ordóñez | Morales Delgado |
| Buesquillo Mutumbajoi | Vega Lozano |
| Solarte Calderon | Calvache Mera |
| Benavidez Villamil | Jansasoy |
| Buenaventura Urrutia | Rosales |
| Ojeda Gómez | Urrutia Urbano |
| Mena Obando | Andrade Moro |

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
 ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

| | |
|------------------------|-----------------------|
| Andrade | Buesaquillo Quinchoa |
| Guasaquillo Basto | Jamiy Agreda |
| Lopez Becerra | Muñoz Navia |
| Ossa Samboni | Zuñiga |
| Mavisoy Jajoy | Valencia Triana |
| Melo Morales | Varon Aguirre |
| Quinchoa Jasasoi | Muñoz Ruano |
| Díaz Ordoñez | Luna Perafan |
| Arrigui Calderon | Becerra de Macías |
| Macías Becerra | Cerón Muñoz |
| Esperanza Jacanamejoy | Ruiz Guevara |
| Guama Nazate | Hermosa Dejoy |
| Imbachi Perez | Jojoa Pai |
| Espinosa Mayunga | Jojoa Jojoa |
| Moreno | López Díaz |
| Lopez Florez | Macias Perez |
| Meneses de Valencia | Reinoso Castillo |
| Getial Ipujan | Rivera Papa |
| Zuñiga de Sarchi | Toledo Rojas |
| Ibarra Guzman | Valdez Diaz |
| Mercedes Vallejo | Diaz Ordoñez |
| Ceballos de Burbano | Ñañes Ñañes |
| Guevara Ruiz | Guama Nazate |
| Bastidas Cruz | Hernandez Iles |
| Perez Rojas | Preciado Quiñones |
| Colorado Vargas | Diaz macias |
| Macias ruiz | Caicedo gomez |
| Ramirez castillo | Caliz luna |
| Bastidas cruz | Alpala romo |
| Buesaquillo mutambajoy | Cano hoyos |
| Bravo tapia | Carlosama Pantoja |
| Catuche Quinayas | Chilito |
| Chindoy Buesaquillo | Cuatindoy Jacanamijoy |
| Delgado | Criollo |
| Rodriguez Rojas | Lopez Obando |
| Ordóñez | Anacona Hernández |
| Guevara España | Hoyos Agudelo |
| Obando Recalde | Quinchoa Buesaquillo |
| Martínez Tapiero | Mutumbajoy Muchavisoy |
| Vallejo | Urbano Ruiz |
| Arroyo Preciado | Noguera Bolaños |
| Araque Guzmán | Trujillo Bermeo |
| Hernández Benjumea | Arteaga Narváez |

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
 ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

| | |
|----------------------|--------------------|
| Suárez Urrea | De la Cruz Jurado |
| Escobar Hoyos | Delgado Cerón |
| Joaqui | Cuasialpud Mora |
| Enriquez Villareal | Cárdenas |
| Casanova Orjuela | Vargas Escarraga |
| Nupan Bravo | Ordoñez Fajardo |
| Solarte Pinta | Chilito Joaqui |
| Solarte Guerrón | Jiménez Chicunque |
| Tobar Guerrero | Almeida Rosero |
| Peláez Valencia | Espinosa Benavides |
| Familoia Ruiz Vargas | Pantoja Benavides |
| Pantoja Bravo | Pantoja Caicedo |
| Restrepo Ospina | Benavidez Córdoba |
| Arteaga Martínez | Pantoja Nupan |
| Pecillo Bravo | Perdomo Méndez |
| López Botina | Montenegro Álvarez |
| Molina Parra | Álvarez López |
| Carvajal Roa | Macias Macias |
| Ortiz Martínez | Molina Mazabuel |
| González Reina | Huelgas Nupan |
| Cerón Becerra | Díaz Pantoja |
| Gómez Rosero | Ruiz Parra |
| Murrieta | Ruiz Pujimuy |
| Roa Rojas | Josa Buesaquillo |
| Coral Caicedo | Rojas Motta |
| Rosero García | Iles Iglesias |
| Delgado Miranda | Ceballos |
| Macias Muñoz | Rosero Cárdenas |
| Campos Figueredo | Delgado Rosero |
| Cerón Gómez | Ruiz Timaná |
| Muñoz Nupan | Montoya Ospina |
| Carmona Barrios | Vallecilla Toro |
| Solarte Hernández | Zambrano |
| Navisoy Claros | Delgado Angulo |
| Yela Agreda | Chaves Moreno |
| Caicedo Nupan | Vargas Villota |
| Enriquez Ordoñez | Motoa Dejosa |
| Dorado Hernández | Díaz Benavides |
| Navia de Martínez | Urbano Urrutia |
| Balaguer Velandia | Masías Hernández |
| Cuarán Chaguesa | Arteaga Portilla |
| Quevedo Jiménez | Florez |
| Carvajal Ortega | Hinestrosa Mina |

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
 ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

| | |
|-----------------------|--------------------|
| Carvajal Quintero | Pérez Hurtado |
| Rodríguez España | Caicedo Rosero |
| Alzate Botero | Cuesvas Satiaca |
| Macías Rivas | Becerra Enriquez |
| Ortega Urbano | Rodríguez Quiroz |
| Urbano Muñoz | Calpa Carrera |
| Betancur López | Mavisoy Mutumbajoy |
| Marín Cuarán | Pasu Chanchy |
| Córdoba Chilito | Sánchez Narváez |
| Paredes Moreno | Rojas Macías |
| Carrera Mutumbajoy | Reinel Díaz |
| García Leal | Benavidez Legarda |
| Martínez Oviedo | Tovar Martínez |
| Montenegro Loza | Chilito Gómez |
| Bravo Benavides | Pantoja Benavides |
| Díaz Bastidas | Ojeda Pasinga |
| Caicedo Moran | Gómez Hernández |
| Gelpud Pejendino | Ortega Riasco |
| Yela Rosales | López Agreda |
| Ruiz de Luna | Burbano Anacona |
| Jacanamejoy | David Galvis |
| Montenegro Iles | Quiroz Delgado |
| Chamorro | Gomez Quibasoni |
| Ruiz Luna | Limas |
| Familia Rojas Rosero | Ochoa Ballesteros |
| Taquez Taticuan | Delgado Salas |
| Paredes Hidalgo | Cerón Caicedo |
| Nupan de Caicedo | Caicedo Libardo |
| Caicedo Romo | Obiedo Nupan |
| Vallejo Ascuntar | Torres Ibarra |
| Nupan Jojoa | Rosas Cerón |
| Apraez Caicedo | Salazar |
| Solarte de Rivas | Taborda Álvarez |
| Córdoba Fajardo | Ortega de Cuarán |
| Castiblanco Contreras | Patiño Bonilla |
| Ordóñez | Eraso Acosta |
| Benavidez Villamarin | Arce Acosta |
| Valencia Meneses | Mabisoy Agreda |
| Revelo Hernández | |

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
 ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

28°. TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados por el apoderado para las siguientes familias:

| | |
|--------------------|--------------------|
| Becerra Bravo | Méndez Orjuela |
| Muriel Samboni | Alvarez Manuyama |
| Caicedo Samboni | Ospina Rios |
| Bolivar Guerron | Garzón Mera |
| Beltrán Ortega | Ardur Cabrera |
| Villota Montenegro | Muñoz Portilla |
| Portilla Figueroa | Chavarria Zambrano |
| Jojoa Jacanamejoy | Montaño Florez |
| Llanos Cabrera | Pujimuy Macias |
| Audor Cabrera | Ortega Muñoz |
| Contreras Morales | Caicedo Samboni |
| Rosero Pérez | Juagino y Jamanoy |
| García Rozo | Córdoba Catuche |
| Narváez Araujo | Luna Olaya |
| Sierra Veles | Cerón |
| Mora Álvarez | Melendrez Sinsajoa |
| Hoyos Martinez | Pistala Sierra |
| Muñoz Portilla | Pujimuy |
| Merchancano Cortes | Castaño Pérez |
| Revelo Bermudez | Vallejo |
| Macías Hernández | Andrade Díaz |
| Ojeda García | Tarquino Ibarra |
| Pereira León | Díaz Ordoñez |
| Plaza Chilito | Rodríguez Pantoja |
| Casanova Guerrero | Díaz Bastidas |
| Martínez | Torres Díaz |
| Montaña Castro | Paguay guama |
| Bermudez Merly | Álvarez Méndez |
| Rodríguez Navarro | Alvarez Montilla |
| Alvarez Vitalina | Gómez Ordóñez |
| Hernández Bermúdez | Mazabuel Gutiérrez |
| Ruales de Rosero | Pantoja Burbano |
| Burbano Pasmiño | Casanova Guerrero |
| Caicedo Valencia | Valencia González |
| Caicedo Valencia | Rivera Urquina |
| Caicedo | Arteaga Erazo |
| Romo Rosero | Chancy Hernández |

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓNEZ GÓMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
 ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

| | |
|--------------------|---------------------|
| Muñoz Ceron | Chindoy Macias |
| Cabrera Castaño | Jacanamejoy Andrade |
| Cabrera Mazabel | Maya Hernández |
| Cortés Quiñones | Rojas Gutierrez |
| Castaño Pérez | Caicedo López |
| Mora Lopez | Pepicano |
| Toro Melo | Mora Lopez |
| Pasu Chanchi | Pasu Hernández |
| Narváez de Ortega | Narváez Araujo |
| Cardozo | Restrepo |
| Pasu Chanchi | Pérez Garrido |
| Medina Peña | Castillo |
| Delgado Chingal | Delgado Moreno |
| Chapal | Melo Pantoja |
| Melo Sánchez | Castillo Lemus |
| Betancourt | Becerra Chanchi |
| Bernal Díaz | Huertas Benavides |
| Gómez Betancour | Jojoa Trejo |
| Tovar Gómez | Ceballos Erazo |
| Cañizares Piscal | Rios Ceballos |
| Ceballos Guaman | Narvaez Ordoñez |
| Gaitan Ospina | Cruz Buitrago |
| Hernandez Botina | Alban Becerra |
| Araujo | Guerrero Gaviria |
| Pasinga Ceron | Ramirez Rodriguez |
| Gómez Perez | Ceron Carvajal |
| Ceballos Dominga | Caicedo Samboni |
| Esquivel Rojas | Echeverri García |
| Jojoa Jojoa | Escue Jurado |
| Gaviria | López |
| Arango Villareal | Avila Gilon |
| Lopez Rengifo | Andrade |
| Ortíz López | Muchavisoy Jasansoy |
| Anacona Ortíz | Roca Gonzalez |
| Hurtado Díaz | Pasu Chanchi |
| Claros Díaz | Guevara Mandroñero |
| Jojoa Josa | Diaz Gutierrez |
| Chanchoy Hernández | Vitonas Chindicue |
| Zambrano Londoño | Lopez Ruales |
| Carvajal Rivera | Chindoy Muchavisoy |
| Ojeda Daza | Carvajal Rojas |
| Narvaez Chindoy | Pujimuy Macías |
| Guerrero Recalde | Ceron |

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
 ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

| | |
|----------------------|----------------------|
| Hernández Hernández | Vargas Calderón |
| Jimenez Pujimuy | Landazury Lozano |
| Cortez Vargas | Jansasoy Chindoy |
| Ojeda Daza | Quintero Cabrera |
| Guerrero Mejía | Delgado Bastidas |
| Samboni | Guerrero Recalde |
| Cabrera Castaño | Bastidas Cruz |
| Carvajal Rentería | Cañar Valencia |
| Ariza Gamez | Revelo Timana |
| Ibarra Ramirez | Muñoz Males |
| Ceballos Salazar | Andrade Imbachi |
| Yela Pantoja | Vargas Alvarez |
| Claros Tovar | Ceron Chavez |
| Cotacio Cruz | Chungana Nazate |
| Carrion Rodriguez | Chindoy Mutumbajoy |
| Betancourt Ortiz | García García |
| Díaz Ordoñez | Erazo Yela |
| Gómez Hernández | Jajoy Quinchoa |
| Fernández Mera | Gomez Chilito |
| Espinosa Quinchoa | Gomez Caicedo |
| Guama Lucero | Imbachi Jansasoy |
| Hurtado Ortega | Salazar Díaz |
| Granados Serrato | García Ramos |
| Díaz Andrade | Jossa Jojoa |
| Sánchez Moreno | Macías Gómez |
| Ortega Blanco | Loza Caicedo |
| Macías Perez | Mayoral Hermosa |
| Loza Ortega | Sanchez Estrada |
| Mutumbajoy Sigindoy | Malua Mera |
| García Marín | Muñoz Cordoba |
| Hurtado Calderón | Gomez Gomez |
| Malua Mera | Granados Lozano |
| Quinchoa Buesaquillo | Salas Alape |
| Santacruz Alvarado | Ramirez Josa |
| Urrutia Villaquiran | Marulanda Rios |
| Agudelo | Serna Florez |
| Ramirez Jossa | Ruiz Hernández |
| Portillo | Quinchoa Buesaquillo |
| Trujillo Vera | Santafe Buesaquillo |
| Lopez Gomez | Delgado |
| Loaiza | Quinchoa Jacanamejoi |
| Torres Salas | Vallejo Torres |
| Carlosama | García Castro |

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
 ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

| | |
|------------------------|----------------------|
| Arciniega Paguay | Otalvaro Pineda |
| Velasco | Santamaria Arteaga |
| Romo Alpala | Narvárez Guerrero |
| Tisoy Jacanamejoi | Toro |
| Caliz Luna | Peña Yojar |
| Cuaran Lopez | Navia |
| Ordoñez Ordóñez | Morales Delgado |
| Buesquillo Mutumbajoi | Vega Lozano |
| Solarte Calderon | Calvache Mera |
| Benavidez Villamil | Jansasoy |
| Buenaventura Urrutia | Rosales |
| Ojeda Gómez | Urrutia Urbano |
| Mena Obando | Andrade Moro |
| Andrade | Buesaquillo Quinchoa |
| Guasaquillo Basto | Jamioy Agreda |
| Lopez Becerra | Muñoz Navia |
| Ossa Samboni | Zuñiga |
| Mavisoy Jajoy | Valencia Triana |
| Melo Morales | Varon Aguirre |
| Quinchoa Jasasoi | Muñoz Ruano |
| Díaz Ordoñez | Luna Perafan |
| Arrigui Calderon | Becerra de Macías |
| Macías Becerra | Cerón Muñoz |
| Esperanza Jacanamejoy | Ruiz Guevara |
| Guama Nazate | Hermosa Dejoy |
| Imbachi Perez | Jojoa Pai |
| Espinosa Mayunga | Jojoa Jojoa |
| Moreno | López Díaz |
| Lopez Florez | Macias Perez |
| Meneses de Valencia | Reinoso Castillo |
| Getial Ipujan | Rivera Papa |
| Zuñiga de Sarchi | Toledo Rojas |
| Ibarra Guzman | Valdez Diaz |
| Mercedes Vallejo | Diaz Ordoñez |
| Ceballos de Burbano | Ñañes Ñañes |
| Guevara Ruiz | Guama Nazate |
| Bastidas Cruz | Hernandez Iles |
| Perez Rojas | Preciado Quiñones |
| Colorado Vargas | Diaz macias |
| Macias ruiz | Caicedo gomez |
| Ramirez castillo | Caliz luna |
| Bastidas cruz | Alpala romo |
| Buesaquillo mutambajoy | Cano hoyos |

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
 ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

| | |
|-----------------------|-----------------------|
| Bravo tapia | Carlosama Pantoja |
| Catuche Quinayas | Chilito |
| Chindoy Buesaquillo | Cuatindoy Jacanamijoy |
| Delgado | Criollo |
| Rodriguez Rojas | Lopez Obando |
| Ordóñez | Anacona Hernández |
| Guevara España | Hoyos Agudelo |
| Obando Recalde | Quinchoa Buesaquillo |
| Martínez Tapiero | Mutumbajoy Muchavisoy |
| Vallejo | Urbano Ruiz |
| Arroyo Preciado | Noguera Bolaños |
| Araque Guzmán | Trujillo Bermeo |
| Hernández Benjumea | Arteaga Narváez |
| Suárez Urrea | De la Cruz Jurado |
| Escobar Hoyos | Delgado Cerón |
| Joaqui | Cuasialpud Mora |
| Enriquez Villareal | Cárdenas |
| Casanova Orjuela | Vargas Escarraga |
| Nupan Bravo | Ordoñez Fajardo |
| Solarte Pinta | Chilito Joaqui |
| Solarte Guerrón | Jiménez Chicunque |
| Tobar Guerrero | Almeida Rosero |
| Peláez Valencia | Espinosa Benavides |
| Familioia Ruiz Vargas | Pantoja Benavides |
| Pantoja Bravo | Pantoja Caicedo |
| Restrepo Ospina | Benavidez Córdoba |
| Arteaga Martínez | Pantoja Nupan |
| Pecillo Bravo | Perdomo Méndez |
| López Botina | Montenegro Álvarez |
| Molina Parra | Álvarez López |
| Carvajal Roa | Macias Macias |
| Ortiz Martínez | Molina Mazabuel |
| González Reina | Huelgas Nupan |
| Cerón Becerra | Díaz Pantoja |
| Gómez Rosero | Ruiz Parra |
| Murrieta | Ruiz Pujimuy |
| Roa Rojas | Josa Buesaquillo |
| Coral Caidedo | Rojas Motta |
| Rosero García | Iles Iglesias |
| Delgado Miranda | Ceballos |
| Macias Muñoz | Rosero Cárdenas |
| Campos Figueredo | Delgado Rosero |
| Cerón Gómez | Ruiz Timaná |

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
 ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

| | |
|----------------------|--------------------|
| Muñoz Nupan | Montoya Ospina |
| Carmona Barrios | Vallecilla Toro |
| Solarte Hernández | Zambrano |
| Navisoy Claros | Delgado Angulo |
| Yela Agreda | Chaves Moreno |
| Caicedo Nupan | Vargas Villota |
| Enriquez Ordoñez | Motoa Dejosa |
| Dorado Hernández | Díaz Benavides |
| Navia de Martínez | Urbano Urrutia |
| Balaguer Velandia | Masías Hernández |
| Cuarán Chaguesa | Arteaga Portilla |
| Quevedo Jiménez | Florez |
| Carvajal Ortega | Hinestrosa Mina |
| Carvajal Quintero | Pérez Hurtado |
| Rodríguez España | Caicedo Rosero |
| Alzate Botero | Cuesvas Satiaca |
| Macías Rivas | Becerra Enriquez |
| Ortega Urbano | Rodríguez Quiroz |
| Urbano Muñoz | Calpa Carrera |
| Betancur López | Mavisoy Mutumbajoy |
| Marín Cuarán | Pasu Chanchy |
| Córdoba Chilito | Sánchez Narvéez |
| Paredes Moreno | Rojas Macías |
| Carrera Mutumbajoy | Reinel Díaz |
| García Leal | Benavidez Legarda |
| Martínez Oviedo | Tovar Martínez |
| Montenegro Loza | Chilito Gómez |
| Bravo Benavides | Pantoja Benavides |
| Díaz Bastidas | Ojeda Pasinga |
| Caicedo Moran | Gómez Hernández |
| Gelpud Pejendino | Ortega Riasco |
| Yela Rosales | López Agreda |
| Ruiz de Luna | Burbano Anacona |
| Jacanamejoy | David Galvis |
| Montenegro Iles | Quiroz Delgado |
| Chamorro | Gomez Quibasoni |
| Ruiz Luna | Limas |
| Familia Rojas Rosero | Ochoa Ballesteros |
| Taquez Taticuan | Delgado Salas |
| Paredes Hidalgo | Cerón Caicedo |
| Nupan de Caicedo | Caicedo Libardo |
| Caicedo Romo | Obiedo Nupan |
| Vallejo Ascuntar | Torres Ibarra |

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

| | |
|-----------------------|------------------|
| Nupan Jojoa | Rosas Cerón |
| Apraez Caicedo | Salazar |
| Solarte de Rivas | Taborda Álvarez |
| Córdoba Fajardo | Ortega de Cuarán |
| Castiblanco Contreras | Patiño Bonilla |
| Ordóñez | Eraso Acosta |
| Benavidez Villamarin | Arce Acosta |
| Valencia Meneses | Mabisoy Agreda |
| Revelo Hernández | |

29°. TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados en el cuaderno denominado "*pruebas generales cuaderno No. 4*" con el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

30°. TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados en el cuaderno denominado "*pruebas generales cuaderno No. 5*" con el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

31°. TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados en el cuaderno denominado "*pruebas generales cuaderno No. 6*" con el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

32°. TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados en el cuaderno denominado "*pruebas generales cuaderno No. 7*" con el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

33°. TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados en el cuaderno denominado “*cuaderno pruebas generales derechos de petición, resoluciones y anexos demoliciones inmuebles 1*” con el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

34°. TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados en el cuaderno denominado “*cuaderno pruebas generales resoluciones y anexos demoliciones inmuebles 2 – Barrio Altos del Bosque, Barrio Jordancito y Barrio San Fernando*” con el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

35°. TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados en el cuaderno denominado “*cuaderno pruebas generales resoluciones y anexos demoliciones inmuebles 3 Barrio San Fernando, Barrio San Miguel, Barrio Nuevo Horizonte, Barrio independencia*” con el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

36°. TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados en el cuaderno denominado “*cuaderno pruebas generales resoluciones y anexos demoliciones inmuebles 4 Barrio San Miguel y Barrio Nuevo Horizonte*” con el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

37°. TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados en los cuadernos denominados “*Cuaderno No. 2, 3, 4, 5 Anexo solicitud 23/09/2019*” a los cuales se les dará el valor que de acuerdo con la Ley les corresponda.

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 2500023410002017-00687-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO |
| DEMANDANTE: | MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS |
| ASUNTO: | ABRE A PRUEBAS |

37°. **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados por la apoderada de Dora María Rodríguez Tobar, correspondientes a la señora Yésica Natalia Arbeláez Cortéz, visibles a folios 3605 a 3615 del cuaderno principal. Dicha documentación igualmente será valorada por el perito designado en este proceso. A la prueba documental se le dará el valor que de acuerdo con la Ley les corresponda, al momento de proferir sentencia.

3. FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA RECEPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DECRETADOS EN ESTA PROVIDENCIA:

La contradicción de los dictámenes periciales se efectuará en los términos señalados por el artículo 228 del Código General del Proceso.

La prueba testimonial, se practicará en Audiencia Virtual. La fecha y hora será programada en auto separado. Desde ya se advierte que la prueba testimonial estará sometida a las reglas de limitación de testigos, en los términos señalados por el artículo 212 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00014-00
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación contra sentencia

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante Sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de 2022, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito enviado al correo de la Secretaría de la Sección el trece (13) de septiembre de 2022 (folios 466-469 del cuaderno principal).

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del veintinueve (29) de julio de 2022, fue presentado en tiempo y se encuentra debidamente sustentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00014-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., EN
LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Una vez ejecutoriado este auto, **remítase** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2013-00609-00
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Obedézcase, cúmplase y pone en conocimiento.

1.- Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, en proveído de fecha cinco (5) de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió:

*“[...]PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida, en primera instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, de 16 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO:** En firme esta providencia, devolver el expediente al Tribunal de origen. [...]”*

2.- **PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandante el informe que obra a folio 185 del cuaderno del Consejo de Estado, mediante el cual el Contador de la Sección relaciona los remanentes del proceso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2013-00609-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y PONE EN CONOCIMIENTO

3.- Transcurrido un mes desde la notificación de la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp No. 11001334205420210036001

Demandante: JHONATAN CAMARGO PÉREZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRO

MEDIO DE CONTROL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza recurso de apelación.

Antecedentes

El señor Jhonatan Camargo Pérez, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y el Consorcio Proyección Capital, mediante la cual pretende el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos domiciliarios de los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C.

Según se observa en el expediente digital, el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. que mediante auto del 3 de diciembre de 2021, rechazó la demanda.

Contra la providencia anterior, el accionante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación.

Mediante auto del 14 de enero de 2022, el juzgado de primera instancia resolvió en forma desfavorable el recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta Corporación.

Exp No. 11001334205420210036001
Demandante: JHONATAN CAMARGO PÉREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza recurso de apelación

Por reparto, el expediente fue asignado al Despacho del Magistrado Cerveleon Padilla Linares, Sección Segunda, Subsección “D”, que, en auto del 1 de septiembre de 2022, ordenó remitirlo a la Sección Primera de esta Corporación.

Mediante reparto del 5 de octubre de 2022, el expediente fue asignado a este Despacho.

Consideraciones

El Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la decisión del juzgado de primera instancia consistente en rechazar la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone.

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”.

En consonancia con la norma transcrita, la Sala Plena del H. Consejo de Estado,¹ providencia del 26 de junio de 2019, precisó que el recurso de apelación en el marco de las acciones populares procede únicamente en relación con la sentencia o con la decisión mediante la cual se decreta una medida cautelar.

“De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:

“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular: a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B Actor: FELIPE ZULETA LLERAS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998). El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en la sentencia C377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado. b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem). c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem). d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem6 .”

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”.

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con lo expuesto, las dos únicas providencias susceptibles de recurso de apelación en materia de acción popular son la sentencia de primera instancia y el auto que decreta una medida cautelar.

Exp No. 11001334205420210036001
Demandante: JHONATAN CAMARGO PÉREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza recurso de apelación

En el presente caso, la decisión apelada es el auto mediante el cual el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. **rechazó** la demanda, providencia que de acuerdo con la norma especial de la Ley 472 de 1998 y las precisiones de la Sala Plena del H. Consejo de Estado, no es susceptible de dicho recurso.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 3 de diciembre de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 3 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. -Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE: 110013334006201800317-01
Demandante: ALFONSO SANTIAGO LEMOS
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento el 27 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.